



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CÓOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO EL APOSENTO
ALTO LTDA. NIT 805.027.281-0
APODERADO LUIS EFREN VALENCIA
luisevalencia79@hotmail.com
DEMANDADO: NILSON GONZALEZ FAJARDO C.C 1.060.803.555
BRANDON STEVEN ORTIZ ESCOBAR C.C 1.114.732.754
RADICADO: 76001400302820240003200

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 221

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACION: 76001400302820240002400

Revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se pudo observar que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 126 del 30 de enero de 2024, notificado en estados el día 31 de enero de la misma anualidad, inadmitió la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, concediéndole al actor el término de cinco (5) días hábiles para subsanar de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP. Transcurrido ese lapso y una vez revisado el correo electrónico del Juzgado no se encontró escrito dirigido al presente proceso, mediante el cual la parte interesada subsanara las falencias advertidas.

Lo expuesto impide realizar un nuevo estudio de la demanda, por cuanto para que el operador judicial pueda actuar, al demandante le compete cumplir con la carga de corregir los defectos que presenta el libelo genitor, de allí que la ausencia de pronunciamiento apareja como consecuencia su rechazo de conformidad con la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través del correo electrónico de este Despacho por la CÓOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO EL APOSENTO ALTO LTDA, contra NILSON GONZALEZ FAJARDO y BRANDON

STEVEN ORTIZ ESCOBAR de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de manera digital, no hay lugar al retiro de la misma.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria